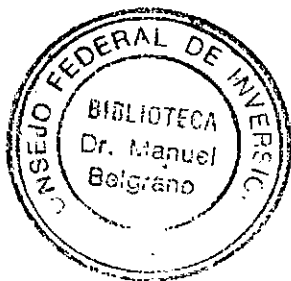


37975

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

ANTEPROYECTO DE LEY FORESTAL Y DE SU REGLAMENTACION



Autor: Ing. Agr. Enrique Wabo

NOVIEMBRE 1992.-

O/H 1225  
Wilan

2704

## INTRODUCCION

De las entrevistas mantenidas con funcionarios de la provincia quedó claro el deseo de sus autoridades de contar con una ley marco para la actividad forestal, que defina particularmente los límites y alcances de las acciones que están o pueden estar asociadas a esa actividad. Asimismo, quedó en claro la intención de la provincia de adherirse a la ley nacional 13.273 de "Defensa de la Riqueza Forestal" con el objeto de poder acceder a sus beneficios.

Tomando como base estos elementos se procedió a la generación de un proyecto de ley forestal con su correspondiente reglamentación. Los elementos tomados en cuenta para ello se mencionan a continuación:

1. El conocimiento actual acerca del sistema "bosque" lleva a aceptar la elevada complejidad de su estructura y de su dinámica, así como las múltiples funciones en que interviene, algunas productivas y otras no productivas. Esto ha dado lugar al concepto de "uso múltiple del bosque", a través del cual se pretende alcanzar un flujo sostenido de bienes y/o de servicios mediante el aprovechamiento de uno o más de sus componentes. Alcanzar y mantener este flujo sostenido de bienes y de servicios constituye el uso racional del bosque, consecuencia del manejo al cual se lo someta en función del producto que se desea. Por lo tanto, se asumió que los conceptos de uso múltiple y racional del bosque deberían estar presentes en la ley forestal.

2. Es reconocida a nivel mundial la importancia de la interrelación entre el bosque y el medio ambiente, así como los efectos positivos de esa relación. De allí la recomendación de no sólo su protección sino también de la ampliar sus fronteras. Puede decirse que la sola presencia del bosque ya conforma un uso racional del mismo, debido a sus efectos favorables sobre el medio ambiente. Si asumimos que el medio ambiente es un patrimonio de la comunidad, la preservación del bosque debe tomarse como un servicio a esa misma comunidad. Por lo tanto, la ley forestal debería establecer que ni el área boscosa ni su calidad deben verse reducidas como consecuencia de su uso, en vista del interés público.

3. Asociado con la preservación del recurso se encuentra su situación de dominio. La mayoría de los elementos que se consideran recursos naturales se hallan afectados a un uso colectivo o bien a un uso diferencial.

En este último caso, el uso del recurso queda en manos de un particular, que al momento de requerirlo para beneficiarse del bien se asume estaba en igualdad de condiciones con los demás integrantes de la comunidad. Legalmente, esto implicaría aceptar que los recursos naturales caen dentro del dominio público.

Sin embargo, la definición de los recursos naturales como bienes de dominio público lleva al concepto de propiedad a un plano abstracto que facilita el abuso en el uso del recurso, con las correspondientes posibilidades de deterioro y hasta de extinción. Dentro de este contexto resultaría más prudente considerar a los bosques como bienes del dominio privado particular o provincial.

Si asumimos que los bosques actualmente situados en tierras fiscales son del dominio privado de la provincia y que, por lo tanto, constituyen un bien y un servicio de su comunidad, es razonable admitir que su administración debe estar en manos de esa misma comunidad a través del organismo forestal correspondiente. Por su parte, en el caso de los bosques no fiscales es razonable que su uso y aprovechamiento quede regulado mediante normas concretas, ya que por el hecho de ser particulares no escapan del concepto de bien público. En consecuencia, se asumió que la provincia debía administrar los bosques fiscales y reglamentar el uso y aprovechamiento de los bosques particulares.

4. La adhesión expresa de la provincia a la ley 13.273 llevó a tomar a ésta como punto de referencia. La no adhesión a ciertos artículos de esa ley se basa en que se los consideró contradictorios con el contenido global del proyecto presentado.

5. La falta de estudios sistemáticos y organizados acerca del recurso y su dinámica, han limitado sensiblemente las posibilidades de establecimiento de normas muy específicas.

## PROYECTO DE LEY FORESTAL - PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

### I. GENERALIDADES

Art. 1.- La provincia adhiere a la Ley Nacional 13.273/48, de Defensa de la Riqueza Forestal, en su texto original, modificatorias y complementarias, con excepción de los artículos 15, 17, 27, 29, 30, 41, 42 y 62.

Art. 2.- Declarase de interés provincial la protección, mejoramiento, ampliación y mejor utilización de sus recursos forestales. En ningún caso la calidad de un bosque deberá verse reducida como consecuencia de su uso o aprovechamiento.

Art. 3.- Quedan sometidos a la presente ley todos los bosques y tierras forestales situados en el territorio de la provincia. El ejercicio de los derechos sobre bosques y tierras forestales, de propiedad provincial o particular, productos y subproductos, quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley.

Art. 4.- Los bosques y tierras forestales son de dominio privado, particular o provincial.

Art. 5.- A los fines de la presente ley se consideran las siguientes definiciones:

- a) Se entiende por bosque toda formación biológica donde los árboles son los organismos dominantes, cualquiera fuese su origen; el bosque incluye sus árboles, otras plantas, animales, suelo, agua y aire.
- b) Se entiende por tierra forestal aquella que sostiene a un bosque, o aquella que haya sostenido o se presuma que haya sostenido a un bosque en los últimos cien años; también es tierra forestal aquella que no satisfaciendo alguna de las condiciones anteriores sea declarada de interés por parte de la provincia para la instalación de nuevos bosques.
- c) Se entiende por vuelo la porción aérea de los árboles que conforman un bosque.

- d) Se entiende por recurso forestal todo bien o servicio que provenga o pueda provenir de un bosque.
- e) Se entiende por producto forestal todo material leñoso que proveniente del vuelo pueda someterse a una transformación industrial. Se entiende por subproducto cuando esta transformación no fuera posible, así como cualquier material no proveniente del vuelo del bosque.
- f) Se entiende por uso racional del bosque la obtención de múltiples productos que aseguren un flujo sostenido de bienes y/o servicios.

## II. CLASIFICACION DE LOS BOSQUES

Art. 6.- Clasificanse los bosques en:

- a) Protectores
- b) Permanentes
- c) Especiales
- d) Experimentales
- e) De Producción
- f) De Reserva

Art. 7.- Decláranse bosques protectores a aquellos que por su ubicación o composición, en forma conjunta o separada, tengan como función principal:

- a) la defensa nacional;
- b) la protección de uno o más componentes del medio ambiente;
- c) la protección de obras realizadas por el hombre; y
- d) el albergue y protección de especies de la flora o fauna silvestres.

Los bosques protectores podrán ser aprovechados siempre y cuando el plan de aprovechamiento o de uso no ponga en peligro su función principal.

Art. 8.- Decláranse bosques permanentes a aquellos que por su destino, constitución de su arboleda y/o formación de su suelo se considera que deben ser mantenidos.

Art. 9.- Serán considerados bosques especiales aquellos de propiedad particular con miras a la protección u ornamentación de viviendas y de extensiones agrícolas, ganaderas o mixtas.

Art. 10.- Serán considerados bosques experimentales aquellos que se designen o establezcan con propósitos de estudios forestales, por el período que dichos estudios demanden. Los bosques experimentales podrán someterse a uso o aprovechamiento, en la medida que no se pongan en peligro los resultados del estudio o cuando el aprovechamiento o uso forme parte del mismo. La clasificación de un bosque como Experimental no podrá interferir con tareas que se estén ejecutando en ese bosque.

Para clasificar a un bosque como Experimental, el responsable del estudio deberá presentar al organismo forestal el proyecto y su duración estimada. Si la Provincia tiene interés en el estudio, declarará al bosque como Experimental por el período indicado, el cual deberá quedar señalizado mediante carteles situados en las vías de entrada al mismo. Si el estudio debiera prolongarse más allá de la fecha límite inicial su responsable deberá solicitar la prórroga mediante debida justificación.

Si el estudio fuese llevado a cabo por la provincia la clasificación en bosque experimental será automática.

Art. 11.- Serán considerados bosques de producción aquellos en condiciones de proveer productos forestales en forma periódica con propósitos comerciales y rentables. A los fines de la presente ley, se considera que un bosque de producción es un bosque ordenado cuando es capaz de producir un flujo continuo de productos forestales de casi el mismo tamaño, la misma calidad y la misma cantidad, ya sea que sean cosechados o no. El aprovechamiento de los bosques de producción deberá hacerse con sujeción a normas técnicas.

Art. 12.- Serán considerados bosques de reserva aquellos que habiendo perdido su condición de bosque de producción, como consecuencia de su degradación por mal aprovechamiento, están en condiciones de recuperar su condición original mediante la aplicación de un plan de manejo. Los bosques de reserva no podrán ser sometidos al aprovechamiento o uso de su suelo.

Art. 13.- Los bosques ubicados en terrenos con pendientes iguales o mayores a los 25 grados serán considerados Bosques Protectores. Los bosques situados hasta una distancia de cien (100) metros de las orillas de los cursos de agua también serán considerados bosques protectores.

Art. 14.- Es responsabilidad del organismo forestal provincial definir la clase a la que cada bosque pertenece y establecer sus límites. En tanto un bosque no haya sido clasificado será considerado como bosque de reserva. Las clasificaciones podrán variar en función de cambios ocurridos en cada situación particular.

### III. REGIMEN FORESTAL COMUN

Art. 15.- La realización de cualquier actividad dentro de un bosque, cualquiera fuese su propósito, deberá contar con el consentimiento del organismo forestal responsable, previa presentación y aprobación del plan de actividades previstas. De aprobarse el plan de actividades éstas se deberán desarrollar conforme al mismo. Cualquier cambio con relación al plan original deberá ser previamente aprobado por el organismo forestal.

Las actividades recreativas quedan exceptuadas de estas obligaciones.

Art. 16.- El aprovechamiento o uso de los bosques no se podrá realizar hasta tanto se obtenga el consentimiento de la autoridad forestal.

Art. 17.- Queda prohibido el desmonte de bosques en el territorio de la provincia. La única excepción la constituye las obras de bien público, en cuyo caso deberá contarse con el consentimiento del organismo forestal, previa presentación de un estudio de impacto ambiental.

Art. 18.- Las autorizaciones o aprobaciones a que se refieren los anteriores artículos deberán ser otorgados o denegados dentro de los treinta (30) días hábiles a contar del momento de la presentación de la solicitud. Se considerará denegado si vencido el plazo no hay respuesta.

Art. 19.- El transporte de productos forestales desde el lugar del aprovechamiento no podrá realizarse sin su debida marcación o individualización y sin la guía correspondiente.

Art. 20.- Toda persona física o jurídica que por cuenta propia se dedique al corte, extracción, elaboración, industrialización o comercio de productos forestales o recolección y venta de semillas y plantas forestales u obras de forestación y reforestación, o quienes habitualmente realicen gestiones administrativas por cuenta de terceros, deberán inscribirse en los registros correspondientes y quedan obligados a llevar y exhibir los libros y documentación que determinen los reglamentos respectivos.

### INCENDIOS FORESTALES

Art. 21.- Toda persona con conocimiento de un incendio forestal tiene la obligación de informar inmediatamente a la autoridad pública. Los medios de comunicación, estatales o privados, deberán transmitir la denuncia sin pago previo y con carácter de urgente.

Art. 22.- En caso de incendio de bosque las autoridades civiles y militares deberán facilitar elementos, medios de transporte y personal para su extinción.

Art. 23.- La autoridad forestal o la más cercana al siniestro podrá convocar a todos los habitantes habilitados físicamente, con edad entre los 18 y 45 años, que habiten o transiten dentro de un radio de cuarenta (40) kilómetros del lugar del incendio, para que contribuyan con sus servicios personales a la extinción del mismo. Estas obligaciones son carga pública.

Art. 24.- En caso de incendio de bosques en zona fronteriza con peligro de propagación a país limítrofe, las autoridades provinciales deberán dar cuenta en forma inmediata a las autoridades de dicho país.

Art. 25.- Los gastos de las tareas desarrolladas para combatir el incendio de bosques serán pagados por el responsable de su inicio, si se comprueba descuido o negligencia. Los mismos comprenden, gastos de movilización de vehículos y de movilización de personal de lucha contra incendios, insumos empleados y jornales correspondientes al personal afectado.



Art. 26.- Dentro del bosque y hasta cien (100) metros de su límite queda prohibida la ejecución de operaciones y la instalación de artefactos que puedan provocar el incendio del bosque. Cualquiera operación o instalación a realizarse deberá contar con la aprobación previa del organismo forestal. Dentro del bosque queda prohibida la fabricación de carbón, los rozados y las quemas de limpieza, sin autorización previa de la autoridad forestal.

Art. 27.- En caso de requerirse el encendido de fuego dentro del bosque y hasta cien (100) metros de su límite, el mismo se deberá realizar en los siguientes términos:

- a) El fuego deberá hacerse sobre el suelo limpio de ramas, hojas secas y de cualquier otro material que pueda entrar fácilmente en combustión;
- b) Por encima del fuego no deben haber ramas o follaje de árboles en pie;
- c) El fuego deberá ser apagado una vez concluido su uso;
- d) No se podrá hacer fuego en pozos o excavaciones en virtud de la posible combustión de raíces.

La provincia colocará carteles a los costados de los caminos indicando los términos mencionados.

#### FORESTACION Y REFORESTACION

Art. 28.- Los planes de forestación deberán ser aprobados por la autoridad forestal con anterioridad a su ejecución. En todos los casos deberá realizarse un estudio previo de impacto ambiental, a partir de cuyos resultados la autoridad aprobará o no su realización.

Art. 29.- Los trabajos de reforestación en bosques protectores y permanentes serán ejecutados por la provincia. En el caso de que el propietario del terreno sea un particular, deberá ser previamente informado de la ejecución de las tareas.

Los trabajos de reforestación en bosques de reserva serán ejecutados por la provincia y a costas de la persona física o jurídica que haya aprovechado ese bosque en último término.

Art. 30.- Los trabajos de forestación y reforestación que realice la provincia en tierras forestales con consentimiento de su propietario, serán a costa de éste.

Art. 31.- En caso de subsidios otorgados por la provincia, los mismos serán destinados únicamente a forestación.

#### IV. REGIMEN FORESTAL ESPECIAL

Art. 32.- El procedimiento para declarar e inscribir a un bosque como protector o permanente se podrá iniciar de oficio o a pedido de parte interesada.

Art. 33.- La declaración de bosques protectores o permanentes comporta las siguientes cargas y restricciones a la propiedad:

- a) dar cuenta a la autoridad forestal en caso de venta o de cambio en el régimen del mismo;
- b) repoblar el bosque en las condiciones técnicas que se requieran si la repoblación fuere motivada por uso o destrucción imputable al propietario;
- c) realizar su posible uso o aprovechamiento con sujeción a las normas técnicas que a propuesta del interesado se aprueben;
- d) recibir autorización previa para el pastoreo en el bosque o para cualquier género de trabajo en el suelo o subsuelo que pueda afectar su existencia.

#### V. REGIMEN DE LOS BOSQUES FISCALES

Art. 34.- Los bosques y tierras forestales situadas en tierras fiscales al momento de promulgarse la presente ley conforman el dominio privado de la provincia y son inalienables.

Art. 35.- Los bosques protectores, permanentes y experimentales de la provincia quedan sujetos al régimen forestal común. Los bosques de producción y tierras forestales de la provincia quedan sometidos a las disposiciones del régimen forestal común y a las que integran el presente capítulo.

Art. 36.- El aprovechamiento de los bosque fiscales de producción no podrá autorizarse hasta tantos se haya ejecutado previamente un inventario forestal, se haya aprobado el plan de aprovechamiento y se haya efectuado el deslinde, mensura y amojonamiento del terreno.

Art. 37.- El aprovechamiento forestal de superficies boscosas mayores de dos mil quinientas (2.500) hectáreas, medidas en el plano, se realizará por concesión previa adjudicación en licitación pública. El aprovechamiento deberá condicionarse a las conclusiones que surjan de su estudio técnico. En cada caso, la autoridad forestal determinará en base a estudios técnicos previos, las superficies, plazos y condiciones a que el aprovechamiento deberá ajustarse, fijándose en diez (10) años el máximo de vigencia.

Art. 38.- El titular de la concesión está obligado a realizar el aprovechamiento bajo su directa dependencia y responsabilidad. La concesión es intransferible sin previa autorización administrativa, bajo pena de caducidad.

Art. 39.- Podrán acordarse directamente permisos de extracción de productos forestales hasta un máximo de dos mil quinientos metros cúbicos por persona y por año, en zonas cuya superficie podrá alcanzar hasta las doscientas cincuenta (250) hectáreas, y ajustados a las normas de aprovechamiento que rijan las concesiones mayores.

Art. 40.- El uso o aprovechamiento de bosques fiscales queda sujeta al pago de un aforo, cuyo monto será establecido para cada caso.

Art. 41.- La autoridad forestal está habilitada para acordar permisos de uso y aprovechamiento, limitados y gratuitos, a reparticiones públicas, en tanto sus destinatarios sean personas carentes de recursos y su uso sea de carácter personal.

Art. 42.- Queda prohibida la ocupación de bosques fiscales y el pastoreo en los mismos sin permiso de la autoridad forestal. La ocupación de bosques o tierras forestales no servirá de título de preferencia para su concesión, aun cuando el intruso haya ejecutado mejoras en el mismo. Los intrusos deberán ser expulsados previo emplazamiento y con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.

Art. 43.- La caza y pesca en bosques fiscales sólo estarán permitidas en las épocas reglamentarias, previa autorización y de acuerdo con las leyes de la materia.

## VI FONDO FORESTAL

Art. 44.- Crease el fondo forestal provincial, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente ley y que estará afectado exclusivamente a costear gastos que demandare su cumplimiento. Estará integrado con los siguientes recursos:

- a) las sumas que anualmente se asignen para la atención del servicio forestal en el presupuesto general de la provincia o en leyes especiales y en saldos de las cuentas especiales afectadas al mismo;
- b) el producto de los derechos, adicionales y tasas creadas por esta ley y de los aforos por uso o aprovechamiento de los bosques fiscales provinciales, indemnizaciones, multas, comisos, derechos de inspección, permisos, peritajes y servicios técnicos en los bosques y tierras forestales cuyas tasas determinarán los reglamentos;
- c) el producto de los derechos de inspección al aprovechamiento forestal de los bosques fiscales provinciales y a la extracción de productos y subproductos forestales de bosques particulares y/o extensión de guías para su transporte;
- d) el producto de la venta de productos y subproductos forestales, plantas, material de reproducción, mapas, colecciones, publicaciones, guías, fotografías, muestras, venta o alquiler de material filmico o de video y entradas a exposiciones que realice la autoridad forestal;
- e) las contribuciones voluntarias, donaciones y legados previa aceptación del poder ejecutivo;
- f) las rentas de títulos e intereses de los capitales que integran el fondo forestal provincial;
- g) el cincuenta por ciento (50%) de los derechos aduaneros y adicionales percibidos por la exportación o importación de productos forestales.

Art. 45.- La autoridad forestal podrá convenir, ad referendum del Poder Ejecutivo provincial, con reparticiones públicas nacionales, provinciales y comunales la percepción de las distintas contribuciones que integran el fondo forestal provincial.

## VII FOMENTO

Art 46.- Decláranse exentos de impuestos los bosques permanentes, protectores y experimentales situados en tierras forestales no fiscales; su existencia no será computada para la determinación del valor imponible de la tierra a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria.

## VIII PENALIDADES

Art. 47.- Serán castigadas con multa las siguientes faltas:

- Llevar o encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a la ley;
- Destruir, arrancar, o dañar árboles en forma injustificada;
- Destruir, dañar o remover señales indicadoras;
- Destruir, dañar o remover alambrados o cercos utilizados para delimitar bosques;
- Destruir, dañar o remover carteles, letreros o refugios colocados por la autoridad forestal o por particulares en cumplimiento de disposiciones reglamentarias;
- Introducir ganado en bosques sin autorización;
- desobedecer las órdenes impartidas en ejecución de normas legales o reglamentarias.

Para cada caso, el monto de la multa será fijado por el organismo forestal.

Art. 48.- Será castigado con multa quien haga aprovechamiento forestal sin contar con la correspondiente autorización. El monto de la multa será igual al doble del valor de la madera que se estime el responsable haya cortado y/o extraído.

Art. 49.- En caso de transgresión a planes de aprovechamiento presentados se anulará el permiso original y el responsable será castigado con una multa en las mismas condiciones del artículo anterior.

Art. 50.- Cualquier falsa declaración, acto u omisión dolosa relativos al pago de tasas, derechos o aforos forestales, será pasible de multa de hasta diez (10) veces el monto de la suma que se ha dejado de pagar o pretendido eludir. Por el retardo en el pago de las tasas, derechos o aforos forestales se devengarán los intereses que se establezcan por reglamentos.

Art. 51.- En caso de comprobarse falsedad en los datos presentados en alguna de las solicitudes obligatorias que la presente ley exige y que hubiesen sido oportunamente aprobadas, quedará automáticamente anulada la aprobación correspondiente debiendo el responsable cesar las actividades en forma inmediata y pagar una multa cuyo monto será fijado por el organismo forestal. El infractor deberá ser inmediatamente notificado.

Art. 52.- En el caso de transporte de productos forestales sin la correspondiente guía, el vehículo donde ella fuese transportada será secuestrado, debiendo el responsable presentar la guía en el término de las 48 horas de notificado.

De comprobarse la inexistencia de la guía, quien hubiese solicitado el transporte de la carga será multado con un monto equivalente a 10 veces el valor estimado de los productos transportados y quedará inhabilitado por el término de un (1) año para la obtención de nuevas guías.

Si el vehículo en donde se encontraran los productos forestales hubiese sido contratado al efecto, las pérdidas y lucro cesante padecidos por su dueño serán responsabilidad del infractor, independientemente de las actuaciones finales.

Art. 53.- La persona que omitiera denunciar el incendio de bosques participará en el cincuenta (50) por ciento de los gastos señalados en el Art. 25 de esta ley.

Art. 54.- La aplicación de sanciones por infracciones lo será sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que pudiera corresponder por daño a bienes.

## IX PROCEDIMIENTOS

Art. 55.- En el momento en que un funcionario provincial detecte la falta de la guía forestal, le exigirá al conductor trasladarse a la población más cercana, en donde quedará secuestrado el vehículo y la carga. En un plazo no mayor a las 24 horas, el funcionario deberá informar del hecho al organismo forestal, dando el nombre del responsable de la carga y su domicilio legal según declaración del conductor del vehículo. Esta declaración se hará por escrito en hoja común, en forma manuscrita o mecánica, firmada por las partes con aclaración de nombre y documento de identidad, donde se dejará constancia de la infracción detectada. La declaración tomará la forma de declaración jurada por ambas partes.

El organismo forestal notificará inmediatamente a la persona en la dirección indicada, exigiendo la presentación de la guía correspondiente en el término de las 48 horas de recibido el telegrama.

Si vencido el plazo el documento no fue enviado, se dará por ratificada la infracción y el material transportado será decomisado. Si la guía solicitada fuese presentada en término y se comprobara su carácter genuino, el conductor del vehículo podrá continuar con el traslado del material.

Art. 56.- En el momento en que un funcionario provincial solicite y no le sea entregada la autorización, correspondiente a cualquier actividad que por ley requiera autorización previa, exigirá la suspensión total de las tareas. En un plazo no mayor a las 24 horas, el funcionario deberá informar del hecho al organismo forestal, dando el nombre y domicilio legal del responsable de las tareas según declaración de la persona a la cual le fuera solicitada la autorización. Esta declaración se hará por escrito en hoja común, en forma manuscrita o mecánica, firmada por las partes con aclaración de nombre y documento de identidad, donde se dejará constancia de la infracción detectada. La declaración tomará la forma de declaración jurada por ambas partes.

El organismo forestal notificará inmediatamente a la persona en la dirección indicada, exigiendo la presentación de la autorización correspondiente en el término de las 48 horas de recibido el telegrama.

Si vencido el plazo el documento no fue presentado se dará por ratificada la infracción y el personal actuante deberá abandonar el bosque. Si la autorización solicitada es presentada en término y se comprueba su carácter genuino, podrán continuarse las tareas.

Art. 57.- Si en cualquiera de los casos mencionados en los artículos 55 y 56 de esta ley, hubiese negativa para firmar la declaración jurada, se procederá a la instrucción de un sumario. En tanto dure su instrucción todas las actividades involucradas quedarán suspendidas.

Art. 58.- Las multas y suspensiones por infringir las disposiciones de la presente ley serán aplicables directamente por la autoridad forestal. Estas resoluciones podrán ser apeladas dentro de los treinta (30) días hábiles de notificado el interesado, ante Juez competente por razones del lugar de la comisión del hecho.

#### X ORGANO DE APLICACION

Art. 59.- La Administración Provincial de Bosques que se crea por la presente ley, será un organismo autárquico de la Provincia, con asiento de funciones en la ciudad de Ushuaia, y dependiente del Poder Ejecutivo provincial, que ajustará su funcionamiento a las directivas del mismo.

Art. 60.- Constituyen el objeto y fines de la Administración Provincial de Bosques:

- a) cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos;
- b) administrar el fondo forestal provincial, los bienes e instalaciones que se le asignen de conformidad con las leyes y reglamentos;
- c) la realización del inventario forestal provincial con intervalos de tiempo no menores a los diez, (10) años;
- d) mantener actualizado el mapa forestal de la provincia;
- e) realizar estudios técnicos en todas las áreas de competencia de la actividad forestal, con el fin de defender, mejorar, ampliar y lograr un uso racional del recurso forestal en sus múltiples aspectos;
- f) difundir conocimientos acerca de la actividad forestal y fomentar el estudio de sus problemas locales;
- g) instalar y mantener viveros forestales y estaciones experimentales y demostrativas;



- h) realizar estudios sobre adaptación de especies, indígenas o exóticas;
- i) administrar los bosques situados en tierras fiscales y aquellos que le sean conferidos;
- j) clasificar los bosques según la clasificación adoptada por la presente ley;
- k) adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir, combatir y circunscribir incendios forestales;
- l) proponer el presupuesto de gastos, la reglamentación de la ley, las modificaciones a esta reglamentación y dictar reglamentos internos;
- m) llevar estadísticas forestales completas, las que deberán ser publicadas en forma periódica; y
- n) asesorar y proponer al Poder Ejecutivo provincial las medidas y planes pertinentes en los aspectos que hacen a la producción de productos forestales, manejo del recurso forestal, industria y comercialización local, nacional e internacional de productos y subproductos forestales.

Art. 61.- La Administración Provincial de Bosques estará conformada por dos Direcciones Técnicas y una Dirección Administrativa y será presidida por un Consejo de Administración conformado por un Director General como funcionario de mayor jerarquía del organismo, los tres directores, un representante de la industria forestal y un representante de los obreros.

Art. 62.- Se fija como año reglamentario el periodo transcurrido desde el día 1 de julio de un año hasta el día 1 de julio del año siguiente. El contenido y validez de la reglamentación de esta ley permanecerán fijos para cada año reglamentario; los cambios tomarán validez recién en el año reglamentario siguiente.

## XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 63.- Las actividades forestales aprobadas por las autoridades con anterioridad a la promulgación de la presente ley, serán respetadas en los términos originales. Las penas por infracción a la presente ley se ejecutarán cuando la falta se origine con posterioridad a su promulgación.

Art. 64.- La Administración Provincial de Bosques será dotada del instrumental, equipamiento y demás elementos que se requiera para el cumplimiento eficiente de la presente ley.

Art. 65.- Una vez promulgada la ley se dará una amplia difusión de sus contenidos, especialmente en lo referente a infracciones y penalidades.

Art. 66.- Dentro de los ciento ochenta días (180) de promulgada la ley se deberá establecer su reglamentación.

## PROYECTO DE LEY FORESTAL - PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

### PROYECTO DE REGLAMENTACION

#### Artículo 1

La clasificación de los bosques se hará mediante observación del bosque en el terreno, por parte de por lo menos dos técnicos de la APB, e información complementaria. Los técnicos responsables elevarán un informe con la clase correspondiente propuesta y sus fundamentos. El Director de la APB aceptará o rechazará la propuesta en cuyo caso se iniciarán nuevamente las acciones.

#### Artículo 2

Los bosques ya clasificados deberán quedar debidamente identificados en un mapa forestal de escala no menor a 1:100.000, donde figurarán sus límites, extensión, clase y año de la clasificación.

#### Artículo 3

Los estudios de impacto ambiental deberán ser hechos por organizaciones idóneas y de antecedentes comprobables. Los informes deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- Nombre de la organización responsable del estudio;
- Area del estudio;
- Métodos de evaluación empleados;
- Fuente de los datos empleados;
- Modificaciones esperadas en el medio ambiente y su posible transferencia en el espacio y en el tiempo;
- Plazos previstos para que las modificaciones estimadas ocurran.

Si el informe de impacto ambiental establece o sugiere la existencia aparente de cambios negativos en el medio ambiente, el pedido correspondiente será rechazado.

La APB se reserva el derecho de llevar a cabo estudios de impacto ambiental, por cuenta propia o por medio de terceros.

#### Artículo 4

Las siguientes solicitudes de aprobación de actividades que marca la ley forestal serán presentadas en Mesa de Entradas por triplicado y tendrán constancia y fecha de recepción. Una copia quedará en manos del solicitante, otra copia quedará en archivo y otra será empleada en el estudio de la solicitud. Los contenidos mínimos de cada solicitud se indican a continuación:

a) Para la realización de actividades dentro del bosque:

- Nombre y domicilio legal de la persona física o jurídica que hace la solicitud;
- Nombre, domicilio legal, tipo y número de documento de identidad y firma de la persona responsable de los datos presentados en la solicitud;
- Especificación de la(s) actividad(es) que pretende desarrollar;
- Cronograma del plan de actividades;
- Condiciones bajo las cuales se harán las actividades señaladas en el punto anterior.

b) Para el caso de obras de bien público que impliquen tareas de desmante:

- Nombre y domicilio legal de la persona física o jurídica que hace la solicitud;
- Nombre, domicilio legal, tipo y número de documento de identidad y firma de la persona responsable de los datos presentados en la solicitud;
- Especificación de los motivos del desmante;
- Número de familias que se estima se beneficiarán inmediatamente finalizada la obra;
- Ubicación geográfica y extensión de la zona que se pretende desmontar; y
- Un estudio de impacto ambiental.

En caso de rechazo, el interesado podrá realizar los cambios que considere prudentes y presentar nuevamente la solicitud.

c) Para la solicitud de la guía de transporte:

- Nombre de la persona física o jurídica responsable de la extracción o recolección;
- Fecha de emisión de la guía;
- Especie y tipo de producto a ser transportado;
- Sitio de carga y de descarga del material;
- Período de tiempo estimado por el interesado en que el transporte se llevará a cabo.

Estos datos deberán figurar en la guía entregada.

Las guías tendrán validez por dos (2) meses a contar del momento de su emisión. Vencido el plazo de validez el interesado podrá pedir su renovación si las condiciones iniciales fuesen las mismas; el pedido será también por triplicado.

d) En cumplimiento del Art. 26 de la ley forestal provincial:

- Nombre de la persona física o jurídica que pretende realizar la operación o instalación;
- Nombre, número del documento de identidad y tipo de documento del responsable de la solicitud;
- Tipo de operación o instalación que se pretende efectuar y sus características específicas.

e) Para recibir autorización para el pastoreo en bosques:

- Nombre de la persona física o jurídica que hace el pedido y su domicilio legal;
- Nombre y documento de identidad de la persona física responsable del pedido;
- Tipo de ganado y número de cabezas que se pretende ingresar al bosque.

Si la cantidad de animales pusiera en peligro la continuidad del bosque, el pedido será rechazado.

f) Para trabajos en el suelo o subsuelo:

- Nombre de la persona física o jurídica que hace el pedido y su domicilio legal;
- Nombre y documento de identidad de la persona física responsable del pedido;
- Tipo de tarea que se pretende realizar en el bosque.

Si las tareas indicadas pusieran en peligro la continuidad del bosque, el pedido será rechazado.

g) Para el aprovechamiento forestal de Bosques Fiscales:

- Nombre de la persona física o jurídica que hace la solicitud;
- Nombre de la persona física y número de documento del responsable de la solicitud;
- Resultados del inventario forestal correspondiente;
- Plan de aprovechamiento

El inventario forestal deberá ir acompañado del nombre del técnico responsable, metodología aplicada, mapa de la zona a aprovechar, volumen total estimado con su error de estimación al 95 % de probabilidad, datos acerca de su estructura y densidad de árboles por hectárea.

El plan de aprovechamiento deberá consignar el modo operativo del aprovechamiento, la maquinaria a ser utilizada, ubicación de las vías de saca, caminos internos y caminos a construir. Queda prohibido el uso de tractores y maquinaria con cremallera dentro del bosque.

Las mismas condiciones rigen para las concesiones por licitación pública.

## Artículo 5

En cumplimiento del Art. 20 de la Ley Forestal se habilitan los siguientes registros:

- Registro 1: donde figurarán las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la recolección y venta de semillas de especies forestales o a la producción y venta de plantas forestales.
- Registro 2: donde figurarán las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la forestación o reforestación.
- Registro 3: donde figurarán las persona físicas o jurídicas que se dediquen al corte o extracción de productos forestales.
- Registro 4: donde figurarán las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la industrialización o comercio de productos forestales.
- Registro 5: donde figurarán las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la administración o gestiones administrativas por cuenta de terceros, en algunas de las tareas indicadas en los registros precedentes.

Los registros podrán ser identificados internamente mediante nombres específicos.

## Artículo 6

En cada registro se dejará constancia de los siguientes datos:

- Nombre de la persona física o jurídica y domicilio legal.
- Número de C.U.I.T.
- Actividad a la que se dedica

## Artículo 7

Cada persona física o jurídica registrada deberá llevar un Libro Foliado donde figurarán los mismos datos exigidos para el registro, las actividades desarrolladas con su correspondiente fecha y recibos. Antes de iniciarse los registros en el libro éste deberá ser sellado por la APB.

#### Artículo 8

En caso de forestación o reforestación a realizar por la provincia en tierras privadas, deberá notificarse a su dueño con una anticipación no menor a los quince (15) días.

#### Artículo 9

Los costos de reforestación a que alude el Art. 30 de la ley forestal provincial comprenden, combustible, material de reproducción y jornales del personal auxiliar requerido para la operación.

#### Artículo 10

En caso de venta o cambio en el régimen de una propiedad donde se encuentren bosques protectores o permanentes, el dueño deberá informar a la APB con una anticipación mínima de quince (15) días dicho cambio.

#### Artículo 11

La APB habilitará una cuenta bancaria en sucursal del Banco Nación donde serán depositados y extraídos los montos correspondientes al fondo forestal.

Noviembre 1992.-